



Agenda de la Comisión Permanente

Sesión del miércoles 13 de mayo de 2026
Segunda Legislatura Ordinaria 2025 - 2026

**PRESIDENCIA DEL SEÑOR FERNANDO MIGUEL
ROSPIGLIOSI CAPURRO**

ÍNDICE

	Pág.
Índice	2
I. Informes de calificación	3
Denuncias improcedentes	3
Denuncias procedentes en un extremo	11
II. Informe final.....	13

I. INFORMES DE CALIFICACIÓN

DENUNCIAS IMPROCEDENTES

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Procedimiento de acusación constitucional

Artículo 89. *Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política.*

El procedimiento de acusación constitucional se desarrolla observando las siguientes reglas:

[...]

c) [...]

Las denuncias que son calificadas improcedentes se remitirán al archivo.

[...].

La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del inciso c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso, ha declarado improcedentes las siguientes denuncias constitucionales:

- 1. Denuncia Constitucional 674,** declarar **improcedente** la denuncia constitucional interpuesta por el ciudadano **Isidoro Teodoro Figueroa Huayta**, señalando que actúa en su condición de apoderado del señor **Job Rosales Díaz**, contra el jefe de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), **Gastón Roger Remy Llacsá** y otros funcionarios previsionales; por la presunta infracción a la Constitución; al no cumplir con los criterios establecidos en los literales a) y c) del Reglamento del Congreso de la República, que se refieran a: "que haya sido formulada por persona capaz, por sí o mediante representante debidamente acreditado", "que la persona que formula la denuncia sea directamente agraviada por los hechos o conductas que se denuncian", "que refiera a hechos que constituyan a infracción a la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal", "que cumpla con los requisitos señalados en el segundo párrafo del literal a) del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República", "que a la persona denunciada le corresponde o no la prerrogativa funcional del antejuicio, o si esta se encuentra vigente" y "que el delito denunciado no haya prescrito".

Informe presentado el 27 de abril de 2026.

2. **Denuncia Constitucional 654**, declarar **improcedente** la denuncia constitucional interpuesta por Don **Alfredo Pariona Sinche**, en su condición de Congresista de la República, contra **Helder Domínguez Haro, Francisco Humberto Morales Saravia, César Ochoa Cardich, Pedro Hernández Chávez y Gustavo Gutiérrez Ticse**, en sus respectivas condiciones de miembros del Tribunal Constitucional, por la presunta comisión de los delitos contra la administración de justicia, avocamiento ilegal de proceso en trámite (artículo 410 del Código Penal) y obstrucción de la justicia (artículo 409-A del Código Penal), así como la presunta infracción de los artículos 138 (potestad de administrar justicia con sujeción a la Constitución) y 139, numeral 2 (independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional) de la Constitución Política del Perú, en agravio del Estado; dado que la denuncia no ha cumplido con los criterios establecidos en el literal c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República, referidos a: "que se refiera a hechos que constituyan infracción de la Constitución y/o delitos de función prevista en la legislación penal".

Informe presentado el 27 de abril de 2026.

3. **Denuncia Constitucional 677**, declarar **improcedente** la denuncia constitucional interpuesta por el ciudadano **Isidoro Teodoro Figueroa Huayta**, señalando que actúa en su condición de apoderado del señor **Alejandro León Calixto**, contra el jefe de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), **Gastón Roger Remy Llacsá** y otros funcionarios previsionales; por la presunta infracción a la Constitución; al no cumplir con los criterios establecidos en los literales a) y c) del Reglamento del Congreso de la República, que se refieran a: "que haya sido formulada por persona capaz, por sí o mediante representante debidamente acreditado", "que la persona que formula la denuncia sea directamente agraviada por los hechos o conductas que se denuncian", "que refiera se hechos que constituyan infracción a la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal", "que cumpla con los requisitos señalados en el segundo párrafo del literal a) del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República", "que a la persona denunciada le corresponde o no la prerrogativa funcional del antejuicio, o si esta se encuentra vigente" y "que el delito denunciado no haya prescrito".

Informe presentado el 27 de abril de 2026.

4. **Denuncia Constitucional 678**, declarar **improcedente** la denuncia constitucional interpuesta por el ciudadano **Isidoro Teodoro Figueroa Huayta**, señalando que actúa en su condición de apoderado del señora **Trinidad Rimac Medina**, contra el jefe de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), **Gastón Roger Remy Llacsá** y otros funcionarios previsionales; por la presunta infracción a la Constitución; al no cumplir con los criterios establecidos en los literales a) y c) del Reglamento del Congreso de la República, que se refieran a: “que haya sido formulada por persona capaz, por sí o mediante representante debidamente acreditado”, “que la persona que formula la denuncia sea directamente agraviada por los hechos o conductas que se denuncian”, “que refiera a hechos que constituyan a infracción a la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal”, “que cumpla con los requisitos señalados en el segundo párrafo del literal a) del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República”, “que a la persona denunciada le corresponde o no la prerrogativa funcional del antejuicio, o si esta se encuentra vigente” y “que el delito denunciado no haya prescrito”.
Informe presentado el 27 de abril de 2026.
5. **Denuncia Constitucional 666**, declarar **improcedente** la denuncia constitucional interpuesta por el ciudadano **José Nicolás Del Arroyo Carnero**, contra los magistrados **Ulises Yaya Zumaeta, Javier Mendoza Ramírez, Ángel Romero Díaz, Carmen Julia Cabello Matamala y Francisco Miranda Molina**, por la presunta infracción del delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, tipificado en el artículo 377 del Código Penal; dado que la denuncia no ha cumplido con el criterio del literal c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso, referido a “Que se refiera a hechos que constituyan infracción de la constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal” y “Que el delito denunciado no haya prescrito”.
Informe presentado el 27 de abril de 2026.
6. **Denuncia Constitucional 552**, declarar **improcedente** la denuncia constitucional interpuesta por la congresista **Ruth Luque Ibarra**, contra la señora **Dina Ercilia Boluarte Zegarra**, en su condición de presidenta de la República; el señor **Gustavo Lino Adrianzén Olaya**, en su calidad de presidente del Consejo de Ministros; y, el señor **Juan José Santiviáñez Antúñez**, en su actuación como ministro del Interior; por la presunta infracción de los artículos 39, 44, 103, y 139 inciso 3 de la Constitución— respecto a los dos primeros, y de los artículos 39 y 44 de la Constitución— respecto al tercero—; por no haber cumplido con el criterio establecido en el literal c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República, referido a: “que se refiera a hechos que constituyan infracción de la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal”, recomendando su archivo.
Informe presentado el 27 de abril de 2026.

7. **Denuncia Constitucional 669**, declarar **improcedente** la denuncia constitucional interpuesta por don **José Pedro Castillo Terrones**, en su condición de expresidente de la República, contra **Williams Zapata, Aguinaga Recuenco, Alcarraz Agüero, Alva Prieto, Amuruz Dulanto, Azurín Loayza, Bazán Calderón, Bustamante Donayre, Castillo Rivas, Chacón Trujillo, Chiabra León, Chirinos Venegas, Cueto Aservi, Elías Ávalos, Flores Ramírez, García Correa, Gonzales Delgado, Herrera Medina, Huamán Coronado, Infantes Castañeda, Jáuregui Martínez de Aguayo, Jiménez Heredia, Lizarzaburu Lizarzaburu, López Morales, Martínez Talavera, Medina Minaya, Montoya Manrique, Morante Figari, Obando Morgan, Pablo Medina, Padilla Romero, Paredes Fonseca, Ramírez García, Soto Palacios, Soto Reyes, Trigozo Reátegui, Tudela Gutiérrez, Valer Pinto, Ventura Ángel, Yarrow Lumbreras, Zeta Chunga, Barbarán Reyes, Santisteban Suclupe y Heidinger Ballesteros**, en su condición de congresistas de la República, por la presunta comisión de los delitos de discriminación y abuso de autoridad, previstos y sancionados en los artículos 323 y 376 del Código Penal; y contra **Rospigliosi Capurro, Cueto Aservi, Azurín Loayza, Camones Soriano, Cerrón Rojas, Montoya Manrique, Alegría García, Moyano Delgado, Calle Lobatón, Taipe Coronado, Chirinos Venegas, Zegarra Saboya, Paredes Fonseca, López Ureña, Revilla Villanueva, Juárez Gallegos, Salhuana Cavides, Marticorena Mendoza, Cruz Mamani, Muñante Barrios, Zeballos Aponte, Alva Rojas y Cavero Alva**, por la presunta comisión de los delitos de difamación y organización criminal, previstos y sancionados en los artículos 132 y 317 del Código Penal, en calidad de autores; así como por la presunta infracción de los artículos 1, 2 (inciso 17), 31, 35, 39 y 43 de la Constitución Política del Perú, respecto a los cuarenta y cuatro (44) congresistas denunciados en el primer extremo, y de los artículos 43, 139 y 159 (inciso 4) de la Carta Magna, respecto a los veintitrés (23) congresistas denunciados en el segundo extremo; dado que la denuncia no ha cumplido con los criterios establecidos en el literal c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República, referidos a: "Que se refiera a hechos que constituyan infracción de la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal".
- Informe presentado el 27 de abril de 2026.**

- 8. Denuncia Constitucional 622**, declarar **improcedente** la denuncia constitucional interpuesta por **la Asociación de Pescadores Artesanales del Callao (ASPEARPC), la Asociación de Pescadores Artesanales y Comercializadores del Callao (APACMC), la Asociación Regional de Armadores Artesanales del Callao (ARAAPESCA), la Asociación Regional de Armadores de Embarcaciones Menores del Mar de Grau (ARAEMM), la Asociación de Recolectores y Usuarios Pesqueros Artesanales del Callao (ARUPACC), la Asociación de Desembarque y Distribución de Mariscos y Derivados del Callao (ADDMADCC), y la Asociación de Embarcaciones Menores Pesqueras del Callao (AEMPCO)**, en su condición de ciudadanos, contra **Dina Ercilia Boluarte Zegarra**, expresidenta de la República; **Gustavo Lino Adrianzén Olaya**, expresidente del Consejo de Ministros; **Walter Enrique Astudillo Chávez**, exministro de Defensa; **José Antonio Salardi Rodríguez**, exministro de Economía y Finanzas; **Sergio González Guerrero**, exministro de a Producción; y **Raúl Pérez Reyes Espejo**, exministro de Transportes y Comunicaciones, por la presunta infracción de los artículos 22, 39, 118, 188 y 191 de la Constitución Política y la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad (artículo 376 del Código Penal), omisión de actos funcionales (artículo 377 del Código Penal), y atentado contra la libertad de trabajo (artículo 168 del Código Penal), dado que la denuncia no ha cumplido con el criterio establecido en el literal c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso, referido a "Que se refiera a hechos que constituyan infracción de la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal".
Informe presentado el 27 de abril de 2026.

7

- 9. Denuncia Constitucional 646**, declarar **improcedente** la denuncia constitucional interpuesta por la exfiscal de la Nación, **Delia Milagros Espinoza Valenzuela**, contra los congresistas de la República **Raúl Felipe Doroteo Carbajo, Javier Rommel Padilla Romero y Silvana Emperatriz Robles Araujo**, por la presunta comisión de los delitos de peculado doloso y falsedad genérica, ilícitos previstos y sancionados en los artículos 387 y 438 del Código Penal, en el agravio del Estado, por no haber cumplido con el criterio establecido en el literal c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República, respecto a "que se refiera a hechos que constituyan infracción de la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal", recomendando su archivamiento.
Informe presentado el 27 de abril de 2026.

- 10. Denuncia Constitucional 301**, declarar **improcedente** la denuncia constitucional interpuesta por los congresistas de la República **Elvis Hernán Vergara Mendoza y Raúl Felipe Doroteo Carbajo**, contra la congresista de la República **Patricia Rosa Chirinos Venegas**, por infracción constitucional de los artículos 31, 38 y 45 de la Constitución Política del Perú, y la probable comisión de los delitos de inducción a no votar o hacerlo en sentido determinado y por el delito de tráfico de influencias, tipificados en los artículo 356 y 400 del Código Penal, respectivamente.
Informe presentado el 27 de abril de 2026.

11. Denuncia Constitucional 600, declarar **improcedente** al haber operado de pleno derecho la **sustracción** de la materia, la denuncia constitucional interpuesta por **Walter Tello Ramírez**, contra la denunciada **Lucinda Vásquez Vela**, en su condición de congresista de la República, en calidad de autora de la posible comisión de los delitos de abuso de autoridad (artículo 376 del Código Penal), peculado (artículo 387 del Código Penal) y concusión (artículo 382 del Código Penal) en agravio del Estado; así como por la presunta infracción de los artículos 1, 2 (numerales 1, 14, 15, y 24— literal h—), 22, 23, 24, 26, 38 y 39 de la Constitución Política del Perú, al haberse producido el fallecimiento de la denunciada, con fecha 21 de febrero de 2026, en consecuencia, dispóngase su remisión a la Comisión Permanente para que acuerde su archivamiento.
Informe presentado el 27 de abril de 2026.

12. Denuncia Constitucional 659, declarar **improcedente** la denuncia constitucional interpuesta por el ciudadano **Percy Holter Baldeón Ferrer**, contra **Juan Carlos Villena Campana**, en su condición de fiscal supremo titular, por la presunta infracción de los artículos 139 (inciso 5) y 159 (inciso 2) de la Constitución Política, y la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad, encubrimiento real y prevaricato “por omisión”, tipificados en los artículos 376, 405 y 418 del Código Penal, respectivamente; dado que la denuncia no ha cumplido con los criterios del literal c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso, referido a “Que se refiera a hechos que constituyan infracción de la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal” y “Que cumpla con los requisitos señalados en el segundo párrafo del literal a) del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República”; recomendando su archivo.
Informe presentado el 12 de mayo de 2026.

13. Denuncia Constitucional 657, declarar **improcedente** la denuncia constitucional interpuesta por **Pedro Edwin Martínez Talavera**, en su condición de congresista de la República, contra **Dina Ercilia Boluarte Zegarra**, en su condición de expresidenta de la República; **César Carlos Sandoval Pozo**, en su condición de exministro de Transportes y Comunicaciones; y **Raúl Ricardo Pérez-Reyes Espejo**, en su condición de exministro de Economía y Finanzas; por la presunta comisión de los delitos contra la administración pública — colusión (artículo 384) y negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo (artículo 399) del Código Penal—, así como por la presunta infracción de los artículos 58 (economía social de mercado), 61 (libre competencia) y 76 (contrataciones públicas) de la Constitución Política del Perú; dado que la denuncia no ha cumplido con el criterio establecido en el literal c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República, referido a: “Que se refiera a hechos que constituyan infracción de la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal”; recomendando su archivo.
Informe presentado el 12 de mayo de 2026.

14. Denuncia Constitucional 517, declarar **improcedente** la denuncia constitucional interpuesta por el congresista **Juan Bartolomé Burgos Oliveros**, contra la expresidente de la República, **Dina Ercilia Boluarte Zegarra**, y el expresidente del Consejo de Ministros, **Gustavo Lino Adrianzén Olaya**, por la presunta infracción de los artículos 28, 38, 118 inciso 1, y, 128 de la Constitución Política, al no cumplir con el requisito señalado en el segundo párrafo del literal c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República, referido a "Que se refiera a hechos que constituyan infracción de la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal", recomendando su archivo.

Informe presentado el 12 de mayo de 2026.

15. Denuncia Constitucional 660, declarar **improcedente** la denuncia constitucional interpuesta por el denunciante, **José Pedro Castillo Terrones**, en su condición de ciudadano; contra los congresistas de la República **Salhuana Cavides, Eduardo; Juárez Gallegos, Carmen Patricia; Yarrow Lumbreras, Norma Martina; Soto Reyes, Alejandro; Williams Zapata, José Daniel; Montoya Manrique, Jorge; Revilla Villanueva, César Manuel; Castillo Rivas, Eduardo Enrique; Muñante Barrios, Alejandro y Tudela Gutiérrez, Adriana Josefina**; por presuntamente haber incurrido en grave infracción de la Constitución Política del Perú, respecto a los artículos 1, 2, 3, 39, 46, 94, 97 y 102; por infracción de los artículos 5, 35 y 88 del Reglamento del Congreso; y por presuntamente haber incurrido en los delitos de omisión de actos funcionales, encubrimiento real, omisión de denuncia y obstrucción de justicia, tipificados en los artículos 377, 405, 407 y 409-A del Código Penal, respectivamente; al no cumplir con los requisitos del literal c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso, requisitos señalados "Que la persona que formula la denuncia sea agraviada por los hechos o conductas que se denuncian" y "Que se refiera a hechos que constituyan infracción de la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal", recomendando su archivo.

Informe presentado el 12 de mayo de 2026.

16. Denuncia Constitucional 663, declarar **improcedente** al haber operado de pleno derecho la sustracción de la materia en la denuncia constitucional interpuesta por el ciudadano **Walter Tello Ramírez**, contra la denunciada **Lucinda Vásquez Vela**, en su condición de congresista de la República, en calidad de autora de la posible comisión de los delitos de concusión (artículo 382 del Código Penal), negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo (artículo 399 del Código Penal), y nepotismo (violando la Ley 26771, modificada por Ley 31299), en agravio del Estado; así como por la presunta infracción de los artículos 1; 2 (inciso 15); 22; 23; 38 y 45 de la Constitución Política del Perú, al haberse producido el fallecimiento de la denunciada, con fecha 21 de febrero de 2026; en consecuencia dispóngase el archivamiento de la misma.

Informe presentado el 12 de mayo de 2026.

- 17. Denuncia Constitucional 668**, declarar **improcedente** la denuncia constitucional interpuesta por el ciudadano **Percy Holter Baldeón Ferrer**, contra **Juan Carlos Villena Campana**, en su condición de fiscal supremo titular, por la presunta infracción de los artículos 139 (incisos 3 y 5), 159 y 45 de la Constitución Política del Perú; y por la presunta comisión de los delitos de **abuso de autoridad, encubrimiento real y prevaricato “por omisión”**, tipificados en los artículos 376, 405 y 418 del Código Penal, respectivamente; dado que la denuncia no ha cumplido con los criterios del literal c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso, referido a: “Que la persona que formula la denuncia sea agraviada por los hechos o conductas que se denuncian” y “Que se refiera a hechos que constituyan infracción de la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal”; recomendando su archivo.
Informe presentado el 12 de mayo de 2026.

DENUNCIAS PROCEDENTES EN UN EXTREMO

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Procedimiento de acusación constitucional

Artículo 89. *Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política.*

El procedimiento de acusación constitucional se desarrolla observando las siguientes reglas:

[...]

c) [...]

Las denuncias que son calificadas improcedentes se remitirán al archivo.

d) *La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales presentará su informe de calificación a la Presidencia de la Comisión Permanente. Ésta aprobará, sobre la base del informe de calificación y con la mayoría de sus miembros presentes, el plazo dentro del cual la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales realizará la investigación y presentará su informe, el cual no podrá ser mayor de quince (15) días hábiles, prorrogable por el término que disponga la Comisión Permanente por una sola vez. Excepcionalmente, se podrá fijar un plazo mayor cuando el proceso a investigarse sea susceptible de acumulación con otra u otras denuncias constitucionales.*

El plazo antes referido se computa a partir del día siguiente de la sesión en la que el pleno de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales toma conocimiento de la notificación del plazo acordado por la Comisión Permanente.

- 1. Denuncia Constitucional 694**, interpuesta por el señor **Tómas Aladino Gálvez Villegas**, en su condición de fiscal de la Nación (i), contra **Dina Ercilia Boluarte Zegarra**, en su condición de presidenta de la República, y **Daniel Ysau Maurate Romero**, en su condición de exministro de Trabajo y Promoción del Empleo, ambos como presuntos autores del delito contra la administración pública, negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo, regulado en el artículo 399 del Código Penal.

11

DECLARAR:

PRIMERO: **Admitir a trámite por procedente** el extremo de la Denuncia Constitucional 694, interpuesta por el señor **Tómas Aladino Gálvez Villegas**, en su condición de fiscal de la Nación (i), contra **Dina Ercilia Boluarte Zegarra**, en su condición de presidenta de la República, como presunta autora del delito contra la administración pública, negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo, regulado en el artículo 399 del Código Penal, al haber cumplido la integridad de los requisitos del artículo 89 del Reglamento del Congreso, en sus literales a) y c).

SEGUNDO: Declarar **improcedente** el extremo de la Denuncia Constitucional 694, interpuesta por el señor **Tómas Aladino Gálvez Villegas**, en su condición de fiscal de la Nación (i), contra **Daniel Ysau Maurate Romero**, en su condición de exministro de Trabajo y Promoción del Empleo, como presunto autor del delito contra la administración pública, negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo, regulado en el artículo 399 del Código Penal, al no cumplir con el requisito previsto en el segundo párrafo del literal c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso, referido a que "se refiera a hechos que constituyan infracción de la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal".

Informe presentado el 27 de abril de 2026.

2. **Denuncias constitucionales 482 y 506 (acumuladas)**, interpuesta por el denunciante **Juan Carlos Villena Campana**, en su condición de fiscal de la Nación (i), contra la señora **Magaly Rosmery Ruiz Rodríguez**, en su actuación como congresista de la República, por la presunta comisión de los delitos de concusión (artículo 382 del Código Penal), en concurso real con el delitos de colusión agravada (artículo 384 del Código Penal) ambos en calidad de presunta autora; como presunta instigadora del delito contra la administración pública, en la modalidad de tráfico de influencias agravado por la condición de funcionario público, en agravio del Estado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 400, primer y segundo párrafo del Código Penal; y, como presunta autora del delito contra la administración pública, en la modalidad de negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo, en agravio del Estado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal.

DECLARAR:

PRIMERO: Rechazar de plano y por tanto declarar **improcedente** el extremo de la **Denuncia Constitucional 482**, interpuesta por el denunciante **Juan Carlos Villena Campana**; en su condición de fiscal de la Nación (i), contra la señora **Magaly Rosmery Ruiz Rodríguez**, en su actuación como congresista de la República, por la presunta comisión del delito de concusión (artículo 382 del Código Penal), al encontrarse en el supuesto rechazo previsto en el literal m) del artículo 89 del Reglamento del Congreso, al haber sido interpuesta en el mismo periodo anual de sesiones en la que se archivó la Denuncia Constitucional 363, que versa sobre los mismos hechos.

SEGUNDO: **Admitir a trámite por procedente** las **denuncias constitucionales 482 y 506 (acumuladas)**, interpuesta por el denunciante **Juan Carlos Villena Campana**; en su condición de fiscal de la Nación (i), contra la señora **Magaly Rosmery Ruiz Rodríguez**, en su actuación como congresista de la República, por el delito de colusión agravada (artículo 384 del Código Penal), en calidad de presunta autora; como presunta instigadora del delito contra la administración pública, en la modalidad de tráfico de influencias agravado por la condición de funcionario público, en agravio del Estado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 400, primer y segundo párrafo del Código Penal; y, como presunta autora del delito contra la administración pública, en la modalidad de negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo, en agravio del Estado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, dado que la denuncia ha cumplido con todos los criterios de admisibilidad y procedencia previstos en los literales a) y c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso.

TERCERO: Proponer la **acumulación** de la Denuncia Constitucional 482 con la Denuncia Constitucional 506, en mérito de lo dispuesto en el artículo 89 literal c) del Reglamento del Congreso, al existir conexidad entre los hechos, materia y partes.

Informe presentado el 28 de abril de 2026.

II. INFORME FINAL

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA **Procedimiento de acusación constitucional**

Artículo 89. *Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política.*

El procedimiento de acusación constitucional se desarrolla observando las siguientes reglas:

[...]

d.6 *El informe final puede concluir con la acusación del investigado o el archivamiento de la denuncia, y debe ser remitida a la Comisión Permanente, conforme con lo establecido en el literal g) del presente artículo. No es admisible otro tipo de conclusiones y/o recomendaciones.*

[...]

f) *Si el informe propone el archivamiento o la improcedencia de la denuncia constitucional se vota previo debate. En ambos casos el expediente de la denuncia constitucional se remite al archivo. Si por el contrario propone la acusación ante el Pleno del Congreso, se debatirá el informe y se votará, pronunciándose por la acusación o no ante el Pleno. Cuando son varias las personas comprendidas en la investigación, la votación se efectúa en forma separada por cada uno de los denunciados.*

g) *Si el informe que propone la acusación es aprobado, la Comisión Permanente nombra una Subcomisión Acusadora integrada por uno o más miembros de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, propuestos por el Presidente al momento de presentar el informe final, a efecto de que sustente el informe y formule acusación en su nombre ante el Pleno del Congreso.*

INFORME FINAL SOBRE LAS DENUNCIAS CONSTITUCIONALES 362 Y 464 (ACUMULADAS)

13

Denuncia constitucional interpuesta por el ciudadano **José Luis Briones Trujillo**, hecha suya por la congresista **Yorel Kira Alcarraz Agüero**, y por **Juan Carlos Villena Campana**, en su condición de exfiscal de la Nación, contra la congresista de la República **Jhakeline Katy Ugarte Mamani**, como presunta autora del delito contra la administración pública - concusión, ilícito penal previsto en el artículo 382 del Código Penal, y por **infracción** de los artículos 1, 23, 38 y 39 de la Constitución Política del Perú, en agravio del Estado.

CONCLUSIÓN:

Por tanto, ante la ausencia de evidencia concreta, directa y verificable, no puede afirmarse que las conductas atribuidas configuren vulneración a los preceptos constitucionales señalados.

En consecuencia, al no haberse acreditado pruebas materiales que demuestren fehacientemente la comisión del delito de concusión ni la infracción de los deberes constitucionales por parte de la congresista **Jhakeline Katy Ugarte Mamani**, se recomienda el **archivamiento** definitivo de las denuncias constitucionales 362 y 464 (acumuladas).

Informe presentado el 2 de marzo de 2026.